



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-8/2026

PARTE RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: IRINA
GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIO: LUIS ANTONIO
CORONA NAKAMURA²

Guadalajara, Jalisco, siete de abril de dos mil veintiséis³.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** en lo que fue materia de controversia, la resolución **INE/CG91/2026** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, que sancionó al partido recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2024, en particular en el estado de Baja California.

Palabras clave: *fiscalización, informe de ingresos y gastos, desproporción de la sanción.*

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ En lo subsecuente se nombrará PRI o parte actora, las cuales se usarán indistintamente.

² Con la colaboración de Sonia Gómez Silva.

³ Las fechas corresponden al año 2026, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

⁴ En adelante Consejo General del INE o autoridad responsable, las cuales se usarán indistintamente.

SG-RAP-8/2026

1. Resolución INE/CG91/2026. El cinco de marzo, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG91/2026**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del PRI correspondientes al ejercicio 2024, en particular del estado de Baja California.

2. Recurso de Apelación. El diez de marzo, el representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE interpuso el presente recurso de apelación.

3. Recepción y turno SG-RAP-8/2026. El veinte de marzo se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el recurso de apelación, el veintitrés siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala acordó integrar el expediente **SG-RAP-8/2026** y mediante el turno aleatorio remitirlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su sustanciación.

4. Instrucción. Por acuerdo del día veinticuatro de marzo, se radicó en la ponencia el expediente mencionado y se requirió a la autoridad responsable, en su oportunidad, se admitió el medio de impugnación y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político nacional, en contra de una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral nacional, por las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI correspondientes al ejercicio 2024, en particular en el estado de Baja California, supuesto y entidad federativa en los que esta Sala ejerce jurisdicción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-8/2026

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** Artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado B, incisos a), numeral 6; así como apartado C, inciso b); 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 251, 252, 253, fracción VI, 260, 263, fracción I.
- **Ley General de Partidos Políticos:** Artículos 7, párrafo 1, inciso d), 8, párrafo 2, 77, párrafo 2.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva⁵.
- **Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal,** relativo a la delegación de asuntos de su competencia relacionados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos en el ámbito local para su resolución a las Salas Regionales.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.

- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Precisión del acto reclamado y autoridad responsable. Se advierte que el partido recurrente en la demanda señala como acto impugnado el dictamen consolidado y la resolución INE/CG91/2026 de cinco de marzo, que sancionó al ahora partido recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2024, en particular del estado de Baja California.

Al respecto, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.

Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene el estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.

Criterio sostenido en la jurisprudencia **7/2001** de la Sala Superior, de rubro: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y forman parte fundamental para la imposición de la sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-8/2026

Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado el dictamen consolidado y la resolución INE/CG91/2026.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley de Medios, como se expone.

a) Forma. Del recurso se desprende el nombre del partido político recurrente, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante ante la autoridad responsable, que fue presentado ante esta, misma que realizó el trámite correspondiente, además de que se exponen hechos y agravios que se estiman pertinentes y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente toda vez que se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo legal, pues la resolución impugnada fue emitida el cinco de marzo, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el día diez de marzo siguiente; por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se emitió la determinación.

c) Legitimación y personería. Se satisfacen estos requisitos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios, porque el recurso lo interpuso un partido político nacional, que controvierte una determinación emitida por el Consejo General del INE, mediante la cual le impuso una multa con motivo de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del recurrente en el estado de Baja California, correspondientes al ejercicio 2024.

Asimismo, respecto de la personería de Emilio Suárez Licona, quien suscribe la demanda como representante propietario del PRI ante el

Consejo General del INE, cuenta con personería, al constituir un hecho notorio su representación⁶, calidad que además no es desconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. La parte recurrente interpuso el medio de impugnación a fin de controvertir la resolución **INE/CG91/2026**, en la que lo sancionó con motivo de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado correspondiente.

Esta circunstancia, a consideración de la parte recurrente, resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que le otorga interés jurídico para promover el recurso.

e) Definitividad. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado, conforme a la legislación electoral aplicable.

CUARTA. Estudio de fondo.

Síntesis de agravios

De la lectura integral de la demanda se advierte que la parte actora sostiene, en esencia, que:

1. la autoridad responsable vulneró su derecho de audiencia al sustentar la determinación impugnada en una denominada

⁶ Al consultarse en la página oficial de la autoridad responsable <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>, la cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y de conformidad con las tesis XX-2º.J/24 y I.3º.C.35 K (10a.) de rubros: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”, y “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-8/2026

Adenda y en el **Anexo 11-PRI-BC**, que no le fueron notificados íntegramente, lo que le impidió conocer con precisión el universo de comprobantes fiscales observados y ejercer una adecuada defensa;

2. que la autoridad dejó de valorar la documentación presentada para acreditar la materialidad del gasto, particularmente en pagos de nómina;
3. que la irregularidad fue indebidamente calificada como sustantiva, cuando, en su concepto, se trataba de inconsistencias de carácter meramente formal; y,
4. desproporción de la sanción e invoca la jurisprudencia 20/2024 para que se analicen las circunstancias particulares y, en su caso, se module la consecuencia jurídica.

Metodología de agravios

Por cuestión de método, los agravios se analizan en el orden que resulte más conveniente para su estudio, sin que ello genere perjuicio a la parte actora, en atención a que lo jurídicamente relevante es que todos sean examinados de manera integral, exhaustiva y congruente.

En ese sentido, dada la estrecha vinculación temática y argumentativa de los agravios identificados como **1, 2 y 3**, al estar dirigidos a cuestionar la supuesta vulneración al derecho de audiencia, la indebida motivación de la autoridad y la calificación de la irregularidad como sustantiva, se procede a su análisis conjunto, lo cual es acorde con la **jurisprudencia 4/2000** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**”.

Actuación de la autoridad responsable

De las constancias del expediente se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral llevó a cabo el

SG-RAP-8/2026

procedimiento de revisión del informe anual del ejercicio 2024 conforme a las etapas previstas en la normativa aplicable.

En particular, mediante el **oficio de errores y omisiones de primera vuelta**, dentro del procedimiento de fiscalización correspondiente, la autoridad responsable hizo del conocimiento de la parte actora diversas inconsistencias detectadas en su contabilidad, destacando de manera expresa la identificación de **477** comprobantes fiscales digitales emitidos por el propio sujeto obligado que no se encontraban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por un monto de \$2,953,718.49 (Dos millones novecientos cincuenta y tres mil setecientos dieciocho pesos 49/100 M.N.), requiriéndole su registro contable y la presentación de la documentación soporte correspondiente⁷.

Asimismo, en dicho oficio se estableció de manera reiterada el estándar técnico de comprobación exigido, consistente en la presentación de los comprobantes fiscales digitales por internet en formato **XML** y su representación en PDF, lo que permitió al sujeto obligado conocer no sólo la irregularidad detectada, sino también las condiciones específicas necesarias para su solventación.

Posteriormente, mediante el **oficio de errores y omisiones de segunda vuelta**, la autoridad reiteró las observaciones que no habían sido atendidas, valoró las respuestas y documentación aportada por la parte actora y precisó que, si bien se habían presentado elementos como contratos, listas de nómina y comprobantes de dispersión bancaria, éstos resultaban insuficientes para acreditar plenamente el gasto al no acompañarse de los comprobantes fiscales correspondientes⁸.

⁷ Visible a foja 000072 del medio magnético DVD identificado como "2 OFICIOS ERRORES Y OMISIONES 1A Y 2DA", subcarpeta titulada "Oficio 1ra vuelta", remitido por la responsable.

⁸ Visible a foja 000072 del medio magnético DVD identificado como "2 OFICIOS ERRORES Y OMISIONES 1A Y 2DA" subcarpeta titulada "Oficio 2da vuelta", remitido por la responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-8/2026

En este punto, el Dictamen consolidado evidencia que la autoridad realizó un **análisis diferenciado**, pues múltiples observaciones fueron calificadas como “atendidas” (por ejemplo, las identificadas con los IDs 1 a 9 del apartado 2.3) al acreditarse la presentación de la documentación idónea en el SIF; mientras que otras fueron consideradas “no atendidas” tras verificarse que el sujeto obligado no cumplió con el estándar normativo exigido, aun cuando presentó respuestas formales.

Por lo que hace específicamente a la irregularidad materia de litis, la autoridad responsable valoró la documentación aportada por la parte actora como contratos, listas de nómina y comprobantes de dispersión bancaria, y determinó razonadamente que dichos elementos resultaban **insuficientes para acreditar el gasto**, al no acompañarse de los comprobantes fiscales digitales correspondientes, conforme al modelo de fiscalización.

Finalmente, en el Dictamen consolidado y en la Resolución INE/CG91/2026, la autoridad realizó un ejercicio de **sistematización técnica de la información**, mediante el cual clasificó los comprobantes fiscales en función de su atención, parcial atención o falta de comprobación, lo cual se materializó en anexos técnicos como el **Anexo 11-PRI-BC**.

Al respecto, de la propia Resolución (visible en sus considerandos iniciales y en la referencia a adendas y ajustes⁹) se desprende que dichos anexos forman parte del proceso de depuración y consistencia técnica del Dictamen, sin constituir imputaciones autónomas o novedosas.

Derivado de ese análisis, la autoridad responsable calificó la conducta como una falta **grave ordinaria (conclusión 2.3-C13-PRI-BC)** y

⁹ Visible a foja 000072 del medio magnético DVD identificado como “5 ADENDAS”, un archivo en formato docs titulado: IA 2024 Punto 01 Adenda PRI, remitido por la responsable.

SG-RAP-8/2026

determinó imponer al sujeto obligado una sanción de índole económica equivalente al **2.5% (dos punto cinco por ciento)** del monto involucrado en la conclusión sancionatoria, esto es, **\$156,526.47 (ciento cincuenta y seis mil quinientos veintiséis pesos 47/100 M.N.)**, lo que arroja una cantidad total de **\$3,913.16 (tres mil novecientos trece pesos 16/100 M.N.)** que correspondió a los **25 documentos XML** omitidos¹⁰.

Litis

En ese contexto, la controversia se centra en determinar si la utilización de la denominada **Adenda** y la clasificación contenida en el Dictamen consolidado implicaron una vulneración al **derecho de audiencia** del sujeto obligado, si la autoridad **dejó de motivar** adecuadamente la determinación relativa a egresos no comprobados y **si la irregularidad fue indebidamente calificada como sustantiva**, o si, por el contrario, se trata de actuaciones ajustadas al marco normativo de fiscalización.

Criterio aplicable

El análisis del presente caso debe realizarse a la luz de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan el derecho de audiencia y la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, así como del marco normativo en materia de fiscalización previsto en la Ley General de Partidos Políticos y en el Reglamento de Fiscalización, particularmente en sus artículos 33, 127, 255 y 256.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en la **jurisprudencia 26/2015**, de rubro **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE PREVIAMENTE A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES”**, que dicho

¹⁰ Visible a foja 000072 del medio magnético DVD identificado como “Resolución INE-CG91-2026”, remitido por la responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-8/2026

derecho se satisface cuando el sujeto obligado conoce la irregularidad que se le atribuye, el estándar normativo aplicable y cuenta con una oportunidad real de defensa.

Asimismo, en precedentes como el **SUP-RAP-3/2024**, se ha establecido que la comprobación del gasto partidista no se satisface únicamente con la acreditación de su materialidad, sino que requiere el cumplimiento integral de las obligaciones de registro contable y de la documentación soporte, y que la autoridad puede estructurar técnicamente la información en el Dictamen consolidado sin que ello implique la formulación de una nueva imputación.

Caso concreto

Los agravios analizados de manera conjunta devienen **infundados**.

En efecto, de las constancias del expediente se advierte que la irregularidad sustancial que dio origen a la sanción (consistente en la existencia de comprobantes fiscales digitales no reportados en el SIF) fue hecha del conocimiento del sujeto obligado desde la etapa de **errores y omisiones de primera vuelta**, mismo que fue debidamente notificado¹¹ en la que se le informó expresamente la existencia de **477 CFDI** no reportados, se precisó el monto involucrado y se le requirió su registro contable y comprobación mediante documentación soporte idónea.

De igual forma, en dicho oficio se estableció con claridad el estándar técnico exigido para la comprobación de los egresos, consistente en la presentación de los comprobantes fiscales digitales en formato **XML** y su representación en PDF, lo que permitió al partido conocer de manera precisa las condiciones necesarias para solventar la observación formulada.

¹¹ Visible a foja 000072 del medio magnético DVD identificado como "2 OFICIOS ERRORES Y OMISIONES 1A Y 2DA" subcarpeta titulada "Oficio 1ra vuelta" subcarpetas "Cédula de notificación" y "Constancia de envío", remitidos por la responsable.

Aunado a ello, el sujeto obligado contó con una segunda oportunidad para atender las observaciones, derivado del **oficio de errores y omisiones de segunda vuelta**, del que fue notificado¹² y en el cual la autoridad responsable reiteró las inconsistencias detectadas y valoró las respuestas presentadas, lo que evidencia la existencia de una oportunidad real y efectiva de defensa.

En ese contexto, no le asiste razón a la parte actora cuando sostiene que la denominada **Adenda** y el **Anexo 11-PRI-BC** constituyen elementos novedosos no notificados, pues de las constancias se advierte que dicho Anexo no introduce hechos nuevos ni modifica la imputación originalmente formulada, sino que constituye un instrumento técnico de apoyo del Dictamen consolidado mediante el cual la autoridad fiscalizadora **organiza, depura y clasifica la información previamente observada**.

En efecto, el **Anexo 11-PRI-BC** se limita a sistematizar los comprobantes fiscales detectados desde la etapa de fiscalización, vinculándolos con su grado de atención (esto es, si fueron atendidos, parcialmente atendidos o no comprobados), con base en la documentación presentada por el propio sujeto obligado, sin alterar el universo originalmente notificado ni incorporar elementos distintos a los ya conocidos.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la parte actora, dicho **Anexo** no constituye una nueva base de sanción, sino un elemento técnico que **materializa la trazabilidad del análisis realizado por la autoridad**, permitiendo identificar la correspondencia entre los comprobantes observados, su registro en el SIF y la documentación soporte presentada.

¹² Visible a foja 000072 del medio magnético DVD identificado como “2 OFICIOS ERRORES Y OMISIONES 1A Y 2DA” subcarpeta titulada “Oficio 2da vuelta” subcarpetas “Cédula de notificación” y “Constancia de envío”, remitidos por la responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-8/2026

En ese sentido, el hecho de que el **Anexo 11-PRI-BC** contenga una clasificación detallada de los CFDI no implica que deba ser objeto de una notificación autónoma, ya que dicha clasificación deriva directamente de la irregularidad previamente comunicada (esto es, la falta de registro y comprobación de los comprobantes fiscales), respecto de la cual el sujeto obligado tuvo conocimiento oportuno y posibilidad de defensa.

Por otra parte, la autoridad responsable sí valoró la documentación presentada por la parte actora, como contratos, listas de nómina y comprobantes de dispersión bancaria; sin embargo, determinó válidamente que éstos resultaban insuficientes para acreditar el gasto, al no acompañarse de los comprobantes fiscales digitales en formato **XML**, lo cual es consistente con el estándar de comprobación previsto en la normativa de fiscalización y con el criterio del Tribunal Electoral en el sentido de que la materialidad del gasto no sustituye la documentación fiscal idónea.

La irregularidad no puede considerarse meramente formal, pues la ausencia de los comprobantes fiscales digitales impide verificar la trazabilidad del recurso dentro del sistema contable, lo que afecta directamente los principios de transparencia, legalidad y rendición de cuentas, razón por la cual la autoridad responsable actuó correctamente al calificarla como sustantiva.

Por tanto, la falta de notificación autónoma de dicha sistematización no genera estado de indefensión, en tanto la parte actora tuvo conocimiento del universo de comprobantes observados, del monto involucrado y de la obligación de acreditarlos, así como del estándar de comprobación exigido, lo cual satisface plenamente la garantía de audiencia en los términos de la **jurisprudencia 26/2015**.

Por otra parte, tampoco le asiste razón a la parte actora cuando sostiene que la autoridad dejó de valorar la documentación presentada, pues del análisis del Dictamen consolidado se advierte

SG-RAP-8/2026

que la autoridad sí tomó en consideración los elementos aportados como contratos, listas de nómina y comprobantes de dispersión¹³, pero determinó razonadamente que éstos resultaban insuficientes para acreditar el gasto, al no acompañarse de los comprobantes fiscales digitales correspondientes.

Al respecto, debe precisarse que la comprobación del gasto en materia de fiscalización exige no sólo la acreditación de su materialidad, sino su debida documentación en términos fiscales y contables, de modo que la ausencia de comprobantes fiscales impide verificar con certeza el origen, uso y destino de los recursos públicos, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en precedentes como **SUP-RAP-3/2024**.

Finalmente, tampoco es correcto sostener que la irregularidad detectada **constituye una falta meramente formal**, pues la omisión de incorporar los comprobantes fiscales digitales en el SIF impide a la autoridad ejercer adecuadamente sus facultades de verificación, afectando directamente los principios de transparencia, legalidad y rendición de cuentas en el uso de los recursos públicos, lo que justifica su calificación como una infracción de carácter sustantivo.

Conclusión

En consecuencia, al no acreditarse la vulneración al derecho de audiencia, ni la falta de motivación, ni la indebida calificación de la irregularidad, lo procedente es calificar los agravios 1, 2 y 3 como **infundados**.

Agravio 4. Desproporción de la sanción

El presente agravio se analiza de manera individual, sin que ello genere perjuicio a la parte actora, en atención a que lo jurídicamente relevante es que sus planteamientos sean examinados de forma

¹³ Visible a foja 000072 del medio magnético DVD identificado como "1 DICTAMEN" subcarpeta titulada "PRI_BC.", remitido por la responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-8/2026

integral, exhaustiva y congruente, conforme al criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Síntesis de agravio

La parte actora sostiene que la sanción impuesta por la autoridad responsable resulta desproporcionada, al estimar que la irregularidad detectada no generó una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados ni implicó un actuar doloso, por lo que considera que la sanción debió ser menor o incluso no imponerse. Para sustentar su planteamiento, invoca la **jurisprudencia 20/2024**, a efecto de que se analicen las circunstancias particulares del asunto y, en su caso, se module la consecuencia jurídica.

Actuación de la autoridad responsable

De las constancias del expediente se advierte que la autoridad responsable, al emitir el Dictamen consolidado y la resolución correspondiente, llevó a cabo el proceso de individualización de la sanción respecto de las irregularidades detectadas en el informe anual del sujeto obligado.

En ese ejercicio, consideró la naturaleza de la conducta infractora, el monto involucrado, así como la incidencia de la irregularidad en los principios de transparencia y rendición de cuentas en el uso de los recursos públicos, vinculando la sanción con las conclusiones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de registro y comprobación del gasto previstas en la normativa de fiscalización.

Litis

Determinar si la sanción impuesta por la autoridad responsable resulta desproporcionada frente a la conducta acreditada y, en su caso, si procede modularla conforme a la **jurisprudencia 20/2024** invocada por la parte actora.

Criterio aplicable

En términos del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones en materia electoral deben individualizarse atendiendo a las circunstancias particulares del caso, tales como la gravedad de la falta, el monto involucrado, las condiciones de ejecución y la capacidad económica del infractor, a fin de que exista una debida correspondencia entre la conducta acreditada y la consecuencia jurídica impuesta.

En ese sentido, dicho precepto reconoce un margen de apreciación a la autoridad administrativa electoral para graduar la sanción conforme a los elementos objetivos y subjetivos del caso concreto, siempre que su determinación se encuentre debidamente fundada y motivada y responda a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en precedentes como el **SUP-RAP-360/2023** que las sanciones en materia de fiscalización deben cumplir una función preventiva y correctiva, orientada a garantizar la eficacia del sistema de control del financiamiento público, por lo que su graduación depende de la gravedad de la infracción y de su incidencia en los bienes jurídicos tutelados.

Por su parte, la **jurisprudencia 20/2024** establece que la consecuencia jurídica puede modularse cuando, a partir del análisis de las circunstancias particulares del caso, se advierta que la sanción impuesta resulta desproporcionada o no guarda correspondencia con la conducta acreditada.

No obstante, dicho criterio resulta aplicable únicamente cuando se acredita una indebida individualización de la sanción o una falta de correspondencia entre la infracción y la consecuencia jurídica impuesta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-8/2026

Caso concreto

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, el agravio deviene **infundado**.

En efecto, del análisis de las constancias se advierte que la autoridad responsable sí realizó un ejercicio de individualización de la sanción conforme a las circunstancias particulares del caso, pues consideró tanto la naturaleza de la irregularidad como el monto involucrado y su impacto en los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por la parte actora, la sanción no deriva de una aplicación automática o mecánica de la norma, sino de una valoración concreta de los elementos que integran la infracción, lo cual es consistente con el marco normativo aplicable.

Asimismo, como se desprende del análisis de los agravios previos, la irregularidad acreditada no constituye una inconsistencia meramente formal, sino una infracción que afecta directamente la posibilidad de verificar el destino de los recursos públicos, lo que justifica la imposición de una sanción que cumpla con la finalidad preventiva y correctiva del sistema de fiscalización.

En ese contexto, no se actualizan los supuestos de aplicación de la **jurisprudencia 20/2024** invocada por la parte actora, ya que no se advierte una desproporción entre la conducta acreditada y la sanción impuesta, ni una indebida individualización por parte de la autoridad responsable.

Por el contrario, la sanción guarda correspondencia con la gravedad de la infracción y con la afectación a los bienes jurídicos tutelados, por lo que no existe base jurídica para su modulación.

Conclusión

En consecuencia, al no acreditarse que la sanción impuesta resulte desproporcionada ni que la autoridad responsable haya omitido atender las circunstancias particulares del caso, y al no actualizarse los supuestos de aplicación de la **jurisprudencia 20/2024**, lo procedente es calificar el agravio como **INFUNDADO**.

Así las cosas, al resultar **infundados** los agravios esgrimidos por la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Notifíquese; personalmente al partido recurrente¹⁴ (por conducto de la autoridad responsable); **electrónicamente**, al Consejo General del INE¹⁵; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, **en términos de ley**. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Irina Graciela Cervantes Bravo, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Mayra Fabiola Bojórquez González, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del

¹⁴ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que, en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

¹⁵ Por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
GUADALAJARA**

SG-RAP-8/2026

Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Guillermo Quintana Pucheta, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.